ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 1 DE MARZO DE 2022

Asistentes a la sesión:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández (Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):

Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López

Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández

Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez

Ilma. Sra. D.ª Dolores Esther Gámez Bermúdez

Concejal-secretaria:

Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:

D. José Domingo Gallego Alcalá

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y tres minutos del día uno de marzo de dos mil veintidós, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala secretaria la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 1024/2022, de veinticuatro de febrero, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

Se excusa la ausencia del Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández por motivos relacionados con su trabajo como concejal.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 17 DE FEBRERO DE 2022, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE Y 21 DE FEBRERO DE 2022, CON CARÁCTER ORDINARIO.
- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.

- 3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 5.- ASUNTOS URGENTES.
- 6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

- 1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 17 DE FEBRERO DE 2022, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE Y 21 DE FEBRERO DE 2022, CON CARÁCTER ORDINARIO.- La concejal secretaria pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas indicadas, presentadas para su aprobación, y no formulándose ninguna, quedan aprobadas.
- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los días 18 al 24 de febrero de 2022, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 800 y el 1023, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejala-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.
- 3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes:
- a) Sentencia n.º 3/2022, de 7 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 7 de Málaga, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo, P. Abreviado núm. 596/2019 interpuesto por D. xxxxxxxx y D. xxxxxxxxx contra la desestimación presunta de la reclamación presentada ante este Ayuntamiento, el 21 de febrero de 2019, en reclamación de retribuciones no incluidas en las pagas extraordinarias. Sin imposición de costas.
- b) Sentencia núm. 40, de 1 de febrero de 2022, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Jaén, por la que se desestima la demanda de reclamación patrimonial interpuesta por D. xxxxxxxx contra este Ayuntamiento y Segur Caixa mediante recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado n.º 27/2021, confirmando la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho, sin costas.
- c) Sentencia n.º 552/21, de 16 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Málaga, por la que se estima el recurso contencioso-

administrativo, Procedimiento abreviado n.º 413/2021, interpuesto por xxxxxxxx, frente a la resolución de 9 de agosto de 2021 del concejal delegado de Hacienda de este Ayuntamiento, desestimatorio de la reposición intentada frente al acuerdo de 19-6-2019 desestimatorio de las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones presentadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (expedientes 365836 y 365873 e importes respectivos de 1.891,24 y 3.106,72 euros). Resoluciones que se anulan por ser contrarias a derecho y reconociendo al recurrente el derecho a la devolución de la cantidad anterior, que devengará el interés de demora desde el día 20 de marzo de 2019. Con la imposición de las costas a esta Administración.

d) Sentencia n.º 20/2022, de 15 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 7 de Málaga, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario n.º 610/2015, interpuesto por xxxxxxxx, contra los Decretos núms. 5744/2015 y 5847/2015, de 17 de julio, cuya anulación resuelve por no ser conforme a a Derecho, dejándolos sin valor ni efecto y sin hacer pronunciamiento especial sobre las costas causadas.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta de la reclamación de daños materiales presentada por D^a xxxxxxxx (Expte. n.º 3/2021).

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 21 de febrero de 2022, en base a la cual:

"Antecedentes de hecho:

.-Con fecha 29 de abril de 2021y número 2021020044 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dª. xxxxxxxx, con NIE n.º xxxxxxxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS MATERIALES como consecuencia de caída de una farola en su vehículo matricula 1580HVZ estacionado en C/Fenicios , hechos ocurridos el día 5 de noviembre de 2020 .Por otra parte otorga representación a Dª xxxxxxxxx, a requerimiento de esta administración, mediante escrito presentado el día 15 de junio de 2021.

.- Con fecha 23 de junio de 2021 se dicta Decreto de Alcaldía nº3980 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros ADESLAS SEGURCAIXA , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE). b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).

c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)

d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, .Actúa a traves de representante debidamente acreditada.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de infraestructura de la vía pública.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños materiales el plazo comienza a contar desde el dia d ellos hechos. La reclamación se interpone el día 29 de abril de 2021, teniendo lugar los hechos que causan daño material el día 5 de noviembre de 2020. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de representante de interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, sin que aporte nada.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr

una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

Consta informe de policía local en parte de servicio 18165/2020 del día de los hechos en las que los agentes 4933 y 12102 que intervienen manifiestan que ".....se trata de una farola que se ha caído por el viento, está a la altura del callejón , estaba partida por su base. Ha caído sobre un vehículo....se da aviso al electricista de guardia que se persona y anula la corriente de la farola y se retira la farola..."

La interesada aporta factura de reparación de daños por importe de 2178,94 euros.

Una vez acreditados los daños, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad e inexistencia de fuerza mayor , ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Requisito de ausencia de fuerza mayor para declarar la responsabilidad.

Se define la fuerza mayor como:

"Circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación". Son supuestos típicos de fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los terremotos, la caída de un rayo, etc

La fuerza mayor excluye la responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, en las relaciones entre privados y también cuando se trate de exigir responsabilidad a las administraciones públicas. «La fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no solo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisble e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente [...]. Debe consiguientemente examinarse si estamos o no ante una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible, o si por el contrario nos hallamos en presencia de una situación previsible con antelación

suficiente que hubiera permitido adoptar medidas a la Administración que evitasen los daños causados o determinar un incumplimiento de las medidas de policía que le correspondían en cuanto a la conservación del cauce» (STS, 3.ª, 31-X-2006, rec. n.º 3952/2002). En la LCSP (art. 239) , se enumeran los siguientes casos de fuerza mayor: a) los incendios causados por la electricidad atmosférica; b) los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes; c) los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.

En el presente supuesto el propio interesado declara en su escrito de fecha 29 de abril de 2021 así como consta igualmente en informe policial incorporado al expediente que los daños provocados por la caída de farola se producen como consecuencia del VIENTO.

Igualmente consta informe de protección civil de fecha 6 de septiembre de 2021 en el que se informa que para el día de los hechos no tenían aviso por fuertes vientos pero tienen conocimiento que esa noche se produjo un pequeño tornado en la zona de Caleta de Vélez y Torre del Mar.

En base a lo anterior queda acreditado que el día de los hechos el TORNADO (fenómeno imprevisible e inevitable) provocó que la farola se partiese y cayera sobre el vehículo, circunstancia que hace que concurra en el presente supuesto fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad la cual no seria necesario abordar dado la acreditación de fuerza mayor en el presente supuesto lo que hace eximir la declaración de responsabilidad de esta administración.

No obstante se va a acreditar igualmente la inexistencia de relación de causalidad ni por acción ni por omisión en su doble vertiente:

- a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;
- b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos



concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, consta informe del Director Técnico de electricidad y alumbrado público de fecha 10 de septiembre de 2021 según el cual "Desde el servicio de electricidad y alumbrado público se efectúa periódicamente la reparación y conservación de las instalaciones de alumbrado público municipales existentes en le termino municipal .

Sobre la farola que causa los daños al vehículo, indicar que no existía ningún aviso de reparación.

Indicar también, que una vez se procedió a la retirada de la columna(elemento vertical de acero galvanizado de 10 m de altura que sustenta la luminaria)se comprobó que la placa base de la misma que estaba embutida debajo de la solería, y por tanto, no visible presentaba signos de degradación, debido a la acción d ellos orines de perros que debido a su alto poder corrosivo había debilitado la placa base de sujeción de la columna.

En cuanto a las actuaciones realizadas, se procedió a la retirada del elemento caído y su posterior sustitución por una columna nueva de iguales características que la retirada."

Se acredita que no hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de la via pública, que es a lo que esta obligada ni tampoco en cuanto a restauración de las condiciones alteradas, prestando un servicio de calidad dentro de los estandares aceptados y tolerados .

Para confirmar aun mas la actuación municipal correcta en cuanto al mantenimiento de la farola, informar que Este Excmo Ayuntamiento dispone en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de

rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenia constancia de ninguna incidencia pendiente de reparar en el lugar, que por otra parte no exisitía en cuanto que como indica el tecnico municipal la farola estaba aparentemente bien conservada y el desperfecto existente en su base que estaba degradada por el orin de los perros era no visible a pesar del mantenimiento que se efectúa de la infraestructura, con lo que no se puede exigir un mantenimiento mas allá de la prestación de un servicio dentro de los estándares mínimos de calidad jurisprudencialmente aceptados.

Siendo el tornado de esa noche ,circunstancia imprevisible e inevitable con todos los medios al alcance de esta administración ,que, por otro lado ,se acredita que mantiene adecuadamente su luminaria, junto con el orin de perros que causaron degradación de la base de la farola ,circunstancia ajena a esta administración y totalmente imprevisible e inevitable y no detectada en ningún momento , lo que hace que la farola caiga, con lo que se concluye la existencia en el presente caso de fuerza mayor e inexistencia de de relación de causalidad .

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular".

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.(...)"

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias especificas del caso en cuestión y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial al haber quedado acreditado que concurre fuerza mayor e inexistencia de relación de causalidad.

<u>5.- ASUNTOS URGENTES.</u>- No se presenta ninguno.

6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda



enterada de la Resolución de 7 de febrero de 2022, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, publicada en el B.O.J.A. núm. 33, de 17 de febrero, por la que se ordena la publicación del Informe de fiscalización de determinadas áreas del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga). Ejercicio 2018.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y ocho minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejala secretaria certifico.